

Roj: STSJ CAT 539/2015 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2015:539
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 22/2014
Nº de Resolución: 6/2015
Fecha de Resolución: 26/01/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Demanda de anulación de laudo arbitral. Caducidad de la acción.

Resumen:

El plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es -al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes o de reclamación de indemnización por error judicial, entre otras- un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal). Además, como tal plazo de caducidad, no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente. Además alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella. Las resoluciones que resolvieron en realidad la cuestión controvertida entre las partes fueron las de la SPC de 9 de junio de 2009, aclarada o matizada por la de 7 de octubre de 2009, todas ellas notificadas en el año 2009 a la hoy demandante, contra las cuales, la Comisión de Vigilancia y Arbitraje no admitió el recurso interpuesto por el CHV. La acción judicial de nulidad contra la resolución de 7 de octubre 2009 debió pues ser ejercitada en el año 2011 tras la negativa de la Comisión Nacional del año 2010 a pronunciarse sobre el caso. Las nuevas alegaciones del CHV, planteadas a continuación, no pudieron abrir de nuevo los plazos de impugnación.

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 22 / 2014

(ANULACIÓN)

SENTENCIA Nº 6

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 26 de enero de 2015.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto el procedimiento de arbitraje núm. 22/2014 para la anulación de la resolución de la SUBCOMISSIÓ PERMANENT DE CATALUNYA DE LA COMISSIÓ DE VIGILÀNCIA I ARBITRATGE de fecha 26 de febrero de 2014, notificada el 22 de abril de 2014 por la cual se acuerda emitir un nuevo certificado de incumplimiento de la actora, Expediente SPC 4632/2009. En el acto de la vista el demandante, CONSORCI HOSPITALARI DE VIC, ha sido representado por la Procuradora Dña. Berta Acevedo Garvia y defendido por la Letrado Dña. Laia Vergés Balart y la parte demandada MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. ha sido representada por el Procurador D. Alfredo Martínez Sánchez y ha sido defendida por el Letrado D. Fernando Grandes Carci.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de junio de 2014 la procuradora Dña. Esther Suñer Ollé, en representación del CONSORCI HOSPITALARI DE VIC ("CHV") y bajo la dirección letrada de Dña. Laia Vergés Balart, formula acción de anulación de la resolución de la SUBCOMISSIÓ PERMANENT DE CATALUNYA DE LA COMISSIÓ DE VIGILÀNCIA I ARBITRATGE de fecha 26 de febrero de 2014, notificada el 22 de abril de 2014 por la cual se acuerda emitir un nuevo certificado de incumplimiento de la actora, Expte. SPC núm. 4632/09- contra la compañía aseguradora MAPFRE.

SEGUNDO.- Por Decreto de 10 de julio de 2014 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2014.

De dicha contestación se da traslado a la parte demandante para que en un plazo de 5 días presente documentos adicionales o proponga la práctica de prueba en base al traslado que se le ha hecho del escrito de contestación y de los documentos que lo acompañan. La demandante presentó escrito el 26 de septiembre de 2014.

TERCERO.- En fecha 9 de octubre de 2014 esta Sala dicta Auto acordando sobre la admisión de la prueba; Auto contra el cual se interpuso por la demandante recurso de reposición que fue admitido a trámite por diligencia de ordenación de 22 de octubre de 2014. Por Auto de 6 de noviembre de 2014 se desestimó el recurso de reposición contra el auto de 9 de octubre de 2014.

CUARTO.- Por providencia de fecha 24 de noviembre de 2014 se señaló fecha para el acto de vista la cual tuvo lugar el día 19 de enero de 2015 a las 10:30 horas de su mañana.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala **Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante demanda de acción de nulidad del laudo arbitral interesa el Consorcio Hospitalario de Vic (en adelante CHV) frente a la mercantil Mapfre Familiar Compañía de Seguros y Reaseguros SA (en adelante Mapfre) que la Sala anule la resolución de la Subcomisión Permanente de Catalunya de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje, adoptada en su reunión de fecha 26 de febrero de 2014, que le fue notificada el 22 de abril de 2014, por diversas causas de las contemplados en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje 60/2003(LA). La parte demandada se opone invocando, en primer lugar, la caducidad de la acción entablada en la medida en que lo que pretende la actora es combatir un laudo firme que no es la resolución de la Subcomisión Permanente de Catalunya de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje, respecto de la controversia surgida entre las partes, sino un certificado de incumplimiento de anteriores resoluciones firmes de dicho organismo.

Dados los términos del debate procede, en primer lugar, indicar brevemente en que consiste el arbitraje y las potestades de la jurisdicción en la acción de nulidad de laudos arbitrales prevista en la ley de Arbitraje.

SEGUNDO.- De las características del arbitraje y de la acción de nulidad.

El arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido, por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (STC de 17-1-2005).

Como recuerda la STC 2-12-2010(fdo. 2º) " *.. si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio..*".

Y es que, en efecto, bien cuando surge una determinada controversia entre las partes, bien en previsión de que pueda surgir en un futuro, personas físicas o jurídicas pueden optar en materias de libre disposición por pactar que sus divergencias sean resueltas por un tercero, el árbitro o árbitros, a cuya decisión se someten. Para ello ponderan y sopesan los beneficios e inconvenientes de acudir a tal institución en lugar de a los órganos jurisdiccionales. Entre los primeros en relación con el arbitraje, se consideran la celeridad, especialización y confidencialidad y entre los segundos, la limitación de las posibilidades de impugnación del laudo, que por otra parte puede contemplarse también como una ventaja frente al acceso a la jurisdicción ordinaria y a su sistema de recursos.

Es consustancial pues al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez.

Es por ello que el art. 41 de la ley de Arbitraje vigente establece que el laudo arbitral " sólo " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que "*.. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una*

revisión del fondo de la decisión de los árbitros ..", es decir, como declara el ATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Ciertamente que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptualizar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: *"....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

Así lo recuerda también la STS de 22-6-2009 cuando proclama que:

"Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)."

De este modo, los diferentes motivos de la acción de impugnación pueden agruparse del siguiente modo: a) Control de la existencia y validez del convenio arbitral ya que la renuncia a la jurisdicción que supone debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales de igualdad entre las partes, audiencia y contradicción; c) un control respecto del orden público en sentido procesal y d) un excepcional control sobre el fondo,

estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

De ahí que, salvo el supuesto indicado del orden público material, el examen judicial debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto al convenio arbitral y al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso (STS 13-10-1986oSTC 20-7-1993).

TERCERO.- Para la mejor resolución de lo que se plantea en esta litis deben sentarse los siguientes antecedentes de carácter fáctico sin los cuales no se entendería lo que ha sucedido en este caso.

1.- El día 16 de noviembre de 2005 se produjo un atropello en un paso de peatones de la ciudad de Vic. El vehículo causante del mismo se hallaba asegurado en la entidad Mapfre siendo el peatón atropellado ingresado en la Unidad de observación del CHV durante 24 h. y dado de alta transcurrido dicho plazo. El día 5 de diciembre el lesionado volvió al CHV en el cual permaneció ingresado recibiendo los correspondientes tratamientos médico-hospitalarios hasta el día 18 de enero de 2006 en el que falleció.

2.-El CHV y Mapfre habían suscrito el convenio Marco para la Asistencia derivada de accidentes de tráfico (también conocido como convenio Unespa) para el año 2005 y también suscribieron el de los años 2006-2007.

Dichos convenios tienen como finalidad regular las relaciones entre las partes signatarias (aseguradoras y centros hospitalarios) para la gestión de la asistencia sanitaria prestada a los lesionados en accidentes de circulación estableciendo unos precios determinados de tarificación por estos servicios (fl. 89 y ss.)

3.- Mapfre abonó a CHV, a precios del Convenio, la primera asistencia recibida por el lesionado pero no aceptó las facturas emitidas a raíz de la segunda por estimar que dicha asistencia no guardaba relación con el accidente de tráfico sufrido el día 16 de noviembre.

4.- Celebrado el correspondiente juicio de faltas en el juzgado de Instrucción nº 1 de los de Vic, en el cual había comparecido el CHV en calidad de perjudicado, recae sentencia en 30 de marzo de 2009, en virtud de la cual se declara que la muerte del peatón traía causa del accidente de tráfico de Nov. de 2005, obligando al conductor del vehículo y a la compañía Mapfre a abonar los daños y perjuicios sufridos por los perjudicados. Entre ellos, al abono de la factura emitida por CHV a precios ordinarios (no de Convenio) por la segunda asistencia hospitalaria al fallecido.

5.- Consignada la cantidad objeto de la condena (122.145,95 euros) por Mapfre ante el Juzgado (fl. 23 y 24) la aseguradora se dirige a la Subcomisión Permanente de Catalunya de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje, denunciando que el Hospital no había facturado por sus servicios a precios del Convenio, sino de mercado, por lo que debía devolver lo recibido de más a través del juicio de faltas referido.

6.- La Subcomisión Permanente de Catalunya de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje, había sido creada en los Convenios antes citados para, entre otras funciones, dirimir con carácter definitivo y vinculante para las partes las diferencias existentes entre los signatarios del convenio y ello por delegación de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje a

la que solo excepcionalmente podía recurrirse (cláusula 10 del Convenio de 2005 (fl. 89 y ss) y cláusula 4 del Convenio de 2006-2007 (fol. 93.)). En la cláusula de creación de las Subcomisiones se dice que estas tendrán el carácter de árbitro a los efectos de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley de Arbitraje y sus resoluciones naturaleza de laudo, y que las partes firmantes del convenio y sus representantes se obligan a someter sus diferencias en el ámbito de aplicación del convenio a dichas subcomisiones siendo sus acuerdos vinculantes para ellas comprometiéndose las partes a cumplirlos (cláusula 10 y 11 del Convenio de 2005 y cláusula 4 del Convenio de 2006-2007)

7.- La Subcomisión Permanente de Catalunya de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje (en adelante SPC) resuelve la petición de Mapfre *inaudita parte* en su reunión del día 9 de junio de 2009 siendo notificada el día 22 de septiembre del mismo año a CHV, en el sentido de ordenar al CHV a devolver a Mapfre la suma de 122.145,95 euros recibida del Juzgado.

8.- El CHV recurre dicha decisión ante la propia SPC aportando toda la documentación que creyó necesaria. La decisión fue sustancialmente confirmada por la SPC en su reunión de fecha 7 de octubre de 2009 con la matización de que el CHV debía facturar a Mapfre la segunda asistencia sanitaria del lesionado a precios del Convenio al haberse declarado en el juicio de faltas que esa asistencia también traía causa del accidente de circulación, siendo notificada a CHV el día 22 de octubre de 2009 (fl. 310).

9.- No conforme con esa decisión, el CHV decide presentar el caso ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Arbitraje, la cual en su reunión de 21 de diciembre de 2010 decide no considerar el recurso remitiendo a la parte a la SPC. El acuerdo fue notificado a la actora en mayo de 2011 según indica en la demanda.

10.-El CHV presenta nueva reclamación ante la SPC solicitando la nulidad de los acuerdos de junio y octubre de 2009 por no haberse ajustado el procedimiento a la ley de Arbitraje, disponiendo la SPC en su reunión de 27 de septiembre de 2011 elevar el escrito a la Comisión nacional de Vigilancia y Arbitraje para que dictase un criterio interpretativo sobre las cuestiones que había planteado el CHV (fl. 325). La Comisión resolvió en su reunión de fecha 21 de febrero de 2012 que el CHV debía cumplir sin más dilación lo dispuesto por la SPC (fl. 138 doc. 10 de la demanda). Según la parte actora (fl.8v, hecho 10 de la demanda) dicha acta le es notificada por mail el 11/11/2013.

11. Mapfre insta a la SPC en 28 de octubre de 2013 a que emita el certificado de incumplimiento del CHV de las resoluciones adoptadas, aceptando la SPC dicha solicitud que fue notificada al CHV en fecha 18 de noviembre de 2013 (Fl 341 v).

12.- El CHV presenta en diciembre de 2013 un nuevo escrito de alegaciones a la SPC instando a la nulidad del certificado de incumplimiento. Las alegaciones fueron resueltas por la SPC en su reunión de 26 de febrero de 2014, en el sentido de que lo alegado coincidía con anteriores recursos y alegaciones ya resueltas y que por tanto no procedía dejar sin efecto el certificado de incumplimiento, acordando no obstante rectificar un error material del certificado referido al número del acta de una de las resoluciones (fl. 356).

Dicha resolución es notificada al CHV en fecha 22 de abril de 2014 y el nuevo certificado rectificado, el día 20 de junio de 2014. La presente demanda tiene entrada ante esta Sala el mismo día 20 de junio de 2014.

13.- Los motivos de anulación que se aducen son los siguientes: Inexistencia de convenio arbitral ya que aunque las partes son signatarias de los convenios antes referidos en ellos no existe, a criterio del consorcio actor, una cláusula arbitral; no haber sido

notificado el CHV de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a lo acordado por las partes ni a la ley de Arbitraje; infracción del orden público procesal por haberse vulnerado el principio de libre acceso a la jurisdicción, a la motivación sobre el fondo de las decisiones, derecho al ejercicio de los recursos legalmente previstos, a obtener la ejecución de las sentencias firmes, y a la proscripción de la indefensión.

CUARTO.- La parte demandada se opuso a la demanda invocando, en primer lugar, la excepción de caducidad de la acción al haber transcurrido sobradamente los plazos establecidos en la ley de Arbitraje para impugnar las resoluciones de la SPC de junio y octubre de 2009 y la de la Comisión Nacional de Vigilancia y Arbitraje de 21 de Febrero de 2012, constituyendo la resolución de 18 de noviembre de 2013 un mero certificado de incumplimiento sin tener, en consecuencia, carácter de laudo. Subsidiariamente combatió los motivos de nulidad invocados por la actora.

Visto lo anterior, hemos de salir al paso de las afirmaciones de la parte actora respecto a que los actos de la Subcomisión Permanente de Catalunya de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje no constituyan, en la medida en que diriman las controversias existentes entre las partes signatarias del convenio, laudos arbitrales, al reunir las cláusulas antes examinadas de los convenios Unespa -y que son evidentemente las únicas a tener en cuenta ahora- todos los requisitos exigidos en el art. 9 de la ley de Arbitraje pues las partes convinieron someterse expresamente para cualquier controversia que pudiese surgir entre ellas en ejecución del convenio al criterio de las Comisiones mixtas creadas al efecto, a las que se reconocía naturaleza de colegio arbitral y el carácter vinculante de sus resoluciones con compromiso de acatarlas y de cumplirlas.

Ello es tan así que la propia parte instante -que hoy niega la existencia de la cláusula arbitral- afirmó la existencia de un sistema arbitral de resolución de controversias entre las partes signatarias del convenio Unespa en escrito presentado por ella misma en otro pleito, seguido también contra Mapfre (folio 107 v de de las actuaciones) y aportado por la actora junto con su demanda.

De igual modo negamos que el certificado de incumplimiento de 18 de noviembre de 2013, rectificado por acuerdo de febrero de 2014, tenga naturaleza de laudo. El certificado se limita a indicar que las resoluciones anteriores no han sido cumplidas, sin resolver cuestión alguna planteada entre las partes. No es cierto tampoco que la SPC hubiese calificado de laudo dichos certificados pues lo que dicen estos es que la SPC, en cumplimiento del pacto 10 del convenio, había dictado las resoluciones que constaban en el certificado (y que eran las de 9 de diciembre, 7 de octubre de 2009 de la SPC y la de 21 de febrero de 2012 de la Comisión Nacional) y que dichas resoluciones (en el certificado está en singular, suponemos que por ser habitual que solo exista una), no cumplidas por el CHV, tenía(n) carácter de laudo, siendo vinculantes y de obligado cumplimiento. La misma secretaria de la SPC, que declaró en el acto de la vista, afirmó que las certificaciones de incumplimiento no se expedían si las resoluciones no eran firmes.

QUINTO.- De la caducidad de la acción

Ello sentado, con carácter previo y, en su caso, excluyente del examen de la demanda de anulación, es preciso examinar el motivo de oposición aducido por la demandada en su escrito de contestación, fundado en la caducidad ejercitada por haber transcurrido sobradamente -según se dice- el plazo de los dos meses previsto en el art. 41.4 LA, a contar desde (*dies a quo*) las notificación de las resoluciones a la demandante hasta el momento (*dies ad quem*) en que la presente demanda de anulación ha sido

interpuesta ante este Tribunal Superior de Justicia, puesto que la eventual estimación de dicha causa de oposición haría innecesario el examen de cualquier otra cuestión, ya hubiera sido planteada por la actora, ya lo hubiera sido por la demandada.

El art. 41.4 LA dispone que:

" La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla ".

Po su parte, el art. 5 LA preceptúa que:

" Salvo acuerdo en contrario de las partes... se aplicarán las disposiciones siguientes:

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado...

Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales."

Según indicamos en la STSJ de 22-4-2013 (sentencia 31/2013) los diversos tribunales que actualmente ostentan competencias en la materia y que han resuelto cuestiones similares (Vid.ATSJ Navarra 12/2011 de 12 dic. -ROJ ATSJ NAV 15/2011-;AATSJ Comunidad Valenciana 18/2011 de 6 oct. -ROJ ATSJ CV 11872011-, 22/2011 de 10 nov. -ROJ ATSJ CV 137/2011-, y 6/2012 de 6 mar. -ROJ ATSJ CV 22/2012-; ySTSJ Comunidad Valenciana 16/2012 de 18 may. -ROJ STSJ CV 3916/2012-) entienden que el mencionado plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es -al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes (art. 512 LEC) o de reclamación de indemnización por error judicial (art. 293.1.a LOPJ), entre otras- un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal).

Por su condición de tal y al hallarse fijado por meses, dicho plazo debe computarse de fecha a fecha, según lo previsto en el art. 5 CC, debiendo iniciarse su cómputo el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo (art. 5.b LA), sin excluir el mes de agosto -a este respecto véanse, entre otras menos recientes, las SSTs 1ª 171/2010 de 15 mar. FD2, 645/2010 de 21 oct. FD3, 837/2010 de 9 dic. FD1 y 233/2011 de 29 mar. FD2, así como el ATS 1ª 15 feb. 2011 (rec. nº 28/2010)-, que únicamente es inhábil a efectos procesales (art. 183 LOPJ), como tampoco los días festivos, sin perjuicio de considerar prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente, si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación (art. 5.b LA), incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo la alegación y la acreditación de la

observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción y, en especial, la del *dies a quo* (ATS 1ª 4 dic. 2012 -rec. nº 26/2012- y STS 1ª 43/2013 de 6 feb. FD3).

Además, como tal plazo de caducidad, no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente (SSTS 1ª 23 sep. 2004, 11 abr. 2005, 30 abr. 2007, 20 dic. 2010 y 21 sep. 2011) o por error judicial (SSTS 1ª 11 may. 2001, 4 nov. 2002 y 11 abr. 2005).

Finalmente, cabe advertir que la sujeción al breve plazo de caducidad establecido en el art. 41.4 LA alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende de la doctrina sentada en la STC 288/1993, de 4 de octubre.

Ello expuesto, es clara la caducidad de la acción anulatoria ejercitada en esta litis en la medida en que las resoluciones que resolvieron en realidad la cuestión controvertida entre las partes fueron las de la SPC de 9 de junio de 2009, aclarada o matizada por la de 7 de octubre de 2009, todas ellas notificadas en el año 2009 a la hoy demandante, contra las cuales, la Comisión de Vigilancia y Arbitraje no admitió el recurso interpuesto por el CHV. La acción judicial de nulidad contra la resolución de 7 de octubre 2009 debió pues ser ejercitada en el año 2011 tras la negativa de la Comisión Nacional del año 2010 a pronunciarse sobre el caso.

Las nuevas alegaciones del CHV, planteadas a continuación, no pudieron abrir de nuevo los plazos de impugnación, atendiendo el carácter de laudo definitivo que presenta lo decidido por la Subcomisión Permanente según los convenios suscritos y lo previsto en el art. 40 de la LA, no siendo los términos disponibles para las partes.

En el mejor de los casos para el demandante, la acción judicial no podía dejar de presentarse una vez el CHV tuvo conocimiento de la decisión de la Comisión nacional de 21 de febrero de 2012 respecto de la consulta de la SPC, lo que tuvo lugar, según se afirma en la demanda, por mail de 11 de noviembre de 2013.

La acción de nulidad se hallaba, pues, plenamente caducada cuando se presentó la demanda el día 20 de junio de 2014, lo que obliga, sin necesidad de ulteriores razonamientos a desestimar la demanda.

SEXTO.- Las costas procesales se imponen a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Lec. 1/2000.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ACUERDA: DESESTIMAR la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por la Procuradora Dña. Esther Suñer Ollé, en representación del CONSORCI HOSPITALARI DE VIC ("CHV") frente a la mercantil MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA (MAPFRE) de la resolución de la Subcomisión Permanente de Catalunya de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje adoptada en su reunión de 26 de febrero de 2014 y notificada el 22 de abril de 2014. Se imponen las costas procesales a la parte instante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.